

RESOLUCIÓN No. 021 -2024

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de mayo de 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 017 - 2019 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JHON ARIEL CERON ORTIZ, IDENTIFICADO CON CC No. 1.086.548.416

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 00297 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, el día 17 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión-Nariño, dictó sentencia dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2018-00087, en la cual se manifiesta: (...) "DECIMO TERCERO-CONDENAR al señor JHON ARIEL CERON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.548.416, de acuerdo al artículo décimo segundo de la parte resolutive: 2 DECIMO SEGUNDO: CONDENAR al señor JHON ARIEL CERON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.548.416, al pago de la suma de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.119.000), correspondiente a los costos de la prueba de ADN según número DNA 1801004968 de 23 de mayo de 2019 emanado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses". (folios 1 al 3 del expediente)

Que el 23 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses hace constar que el valor de la prueba genética fue de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.119.000) actuando como partes del proceso MARILIN CRUCITA URBANO FERNANDEZ, en calidad de madre, el niño LUIS ALEJANDRO CERON URBANO, en calidad de hija y el señor JHON ARIEL CERON ORTIZ, en calidad de presunto padre. (folio 6 del expediente)

Que en consecuencia el señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, identificado con cédula de No. 1.086.548.416, se obliga a reembolsar al ICBF el costo de la prueba genética de ADN.

Que la Responsable de Recaudo del Grupo Financiero del Grupo Financiero del ICBF - Regional Nariño certificó que el señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, identificado con CC. No. 15.815.774, adeuda con corte 31 de octubre de 2019, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de **UN MILLON CIENTO VEITIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479)**, por la realización de la prueba genética de ADN. (folio 9 del expediente)

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

de termino que la deuda contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión- Nariño, el día 01 de octubre de 2019, dentro del proceso de Impugnación de la paternidad y filiación Extramatrimonial No. 2018-0012600, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 01 de noviembre de 2019, se **AVOCÓ** conocimiento para el cobro del valor generado con ocasión y en razón de la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el proceso, por un valor de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479) M/CTE**, por concepto de capital indexado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 12 del expediente)

Que, mediante Resolución Nro. 061 de fecha 01 de noviembre de 2019, el funcionario ejecutor libró Mandamiento de Pago, en contra de **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, por valor de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479) MDA/CTE** (folios 14 al 15 del expediente), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 07 de enero de 2020. (folio 31 del expediente).

Que, mediante Resolución Nro. 018 del 18 de febrero de 2020, se profirió resolución por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de un proceso, en contra del señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ** (Folio 38), la cual se notificó mediante aviso publicado en la página Web del ICBF, el día 24 de febrero de 2020. (folio 41 del expediente).

Que, mediante Auto de fecha 16 de julio 2020, se realizó la liquidación del crédito (folio 67), de la cual se corrió traslado al deudor, quedando aprobada con Auto de fecha 14 de octubre de 2020 (folio 72 del expediente).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 12 de diciembre de 2019 (folios 18 al 26), 21 de febrero de 2020 (folios 45 al 54), 14 de octubre de 2020 (folios 71 y 73 al 89), 26 de julio de 2021 (folios 121 al 122), 14 de febrero de 2022 (folios 142 al 143), 29 de agosto de 2022 (folios 150 al 151), 10 de febrero de 2023 (folios 158 y 160), 08 de septiembre de 2023 (folios 174 al 191).

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (31,32, 33, 34, 35, 36, 37, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 97, 102, 103, 106, 107, 113, 117, 124, 127, 130, 131, 134, 144, 145, 146, 147, 148, 154, 156, 157, 161, 170, 171), estableciéndose que el deudor registra titularidad de productos financieros en Banco de Bogotá, Banco Agrario y Bancolombia.

Que a folios (42 al 43), se encuentra Auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta en Banco Agrario de Colombia.

Que a folio (40), se encuentra invitación de pago al deudor.

Que a folios (94, 162), se encuentra respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, donde informan que la consulta realizada en este Circulo Registral, NO arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.

Que a folio (98 al 99, 108, 128 al 129, 132 al 133, 152 al 153, 166 al 167, 168 al 169), se encuentra respuesta de Empresas de Telecomunicaciones, donde reportan líneas telefónicas a nombre del deudor, a través de las cuales se hace contacto.

Que a folio (104, 125), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, donde reportan que el deudor figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad, bajo la matrícula No. 144377, pro se encuentra cancelada desde el 06 de marzo de 2019.

Que a folios (114 al 115), se encuentra Auto de fecha 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta en Bancolombia.

Que a folios (118, 138, 141), se encuentran constancias de llamadas al deudor.

Que a folios (119, 159, 172, 173), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, realizada en las siguientes fechas: 07/23/2021, 02/15/2023, 06/15/2023, 08/23/2023, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado activo, régimen contributivo, tipo de afiliado: Cabeza de familia.

Que a folio (120), se encuentra requerimiento ordinario ante la EPS EMSSANAR de Pasto, de fecha 23 de julio de 2021; solicitando información sobre el deudor.

Que a folios (123, 155), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde reportan que a nombre del deudor no se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folio (136), se encuentra respuesta a requerimiento ordinario de parte de la EPS EMSSANAR, donde reportan dirección conocida y número de celular.

Que a folios (139 al 140), se encuentra Auto de fecha 01 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de cuenta en Banco de Bogotá.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **OCHO (08) INVESTIGACIONES DE BIENES** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, identificado con CC. **No. 1.086.548.416**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 08 de septiembre de 2023, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 27 de mayo de 2024, es por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479) M/CTE**, suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT**.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTO PARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2024", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.965.265,4** discriminados de la siguiente forma:

ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Auto de avoque	\$ 97.087,1
Mandamiento de pago y boleta de citación	\$ 71.192,3
Notificación por aviso en página Web	\$ 38.776,1
Orden de ejecución y comunicación al deudor	\$ 71.155,5
Liquidación del Crédito y costas, notificación al deudor	\$ 135.789,8
Investigación de bienes (4)	\$ 1.034.176,4
SUBTOTAL	\$ 1.448.177,2

ACTIVIDADES PENDIENTES POR REALIZAR	
Investigación de bienes (2)	\$ 517.088,2
TOTAL	\$ 1.965.265,4

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo

4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 16 de febrero de 2024, se presentó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, donde se revisaron los procesos, haciendo evidente que la continuación de este proceso de cobro coactivo para el recaudo de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **JHON ARIEL CERON ORTIZ**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité extraordinario de fecha 16 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 017-2019, adelantado en contra de JHON ARIEL

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Nariño
Grupo Jurídico



CERON ORTIZ, identificado con C.C. No. 1,086.548.416, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Unión- Nariño, el día 17 de julio de 2019, dentro del proceso de Impugnación de paternidad No. 2018-00087, por valor de **UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.122.479) MDA/CTE**, por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado, aunado con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo

ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolumbiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 602 7374561

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080